Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez
Radicación	50001 31 10 003 2019 00033 00
Asunto	Sentencia anticipada de divorcio
Fecha de la providencia	Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes;

ANTECEDENTES:

Los señores Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Judas Tadeo de Villavicencio el 24 de diciembre de 1998, registrado en la Registraduría de la misma cuidad, bajo el indicativo serial número 03600022.

Dentro del matrimonio se procrearon a los menores Oscar Julián y Camilo Andrés Briceño Gutierrez, el primero ya mayor de edad y sobre el segundo, ya establecieron acuerdo del ejercicio de derechos y obligaciones sobre el mismo.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Como pretensiones presentaron las siguientes, para que mediante sentencia sean decretadas:

- La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal creada.
- Decretar que los esposos tendrán residencias separadas.
- No decretar alimentos para los esposos, como quiera que cada uno se asumirá su subsistencia.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

* Registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 03600022.
* Acta de acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, suscrito entre los esposos (fl. 7).
* Registro civiles de nacimiento de los esposos y sus hijos (fls. 8-11)
* Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez (fl.12-13).

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en los Nrales 1º y 2º del art. 278 del CGP, se procederá a emitir fallo anticipado dentro de la presente actuación, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Distrito** Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez, en la Parroquia San Judas Tadeo de esta ciudad el 24 de diciembre del 1998, inscrito en la Notaría 2ª del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 03600022.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Ruth Esther Gutierrez Amaya y Oscar Humberto Briceño Gonzalez, con relación a los gastos de subsistencia suyos y del menor hijo, por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 48
del 7 MAY 2019
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria